000547/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"R. J., I. D. L. COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE "M. W. M." c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR"**, Expte. Nro. 547/2023, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 20238/2021).

I. Refugio de los Lobos mediante escrito digital (ID 1255610) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 532/2023 de fecha 26/9/2023, por la causal del artículo 291 inc. e) CPr.). Mantiene reserva del caso federal –Punto VI-.

La recurrente se agravia porque se rechazó su pedido de levantamiento de la medida cautelar en el erróneo entendimiento de que no habrían variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado (27/12/2022), desconociendo los términos de la medida cautelar y las constancias/documentación acompañada en autos. Hace un raconto de las presentaciones y documental acompañada en el expediente.

Sostiene que la sentencia dispuso la aplicación retroactiva de la Ley XI Nº 76 de ampliación del Área Natural Protegida P. M. (art. 7 CCyCN), afectando directamente sus derechos amparados por garantías constitucionales.

Refiere que su proyecto (suspendido por la medida cautelar) fue aprobado en forma previa a la sanción de la Ley XI N° 76, publicada en el Boletín Oficial de Chubut con fecha 14/12/2022 (Boletín N°: 14034, por ende esta última no tiene efecto retroactivo, por ende existe un derecho preexistente que se le reconoce que garantiza el ejercicio del derecho constitucional a ejercer industria licita, usando y disponiendo de su propiedad privada (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Asevera que la medida dispuesta afecta en forma manifiesta su derecho de propiedad establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Expresa que la Cámara de Apelaciones no hizo aplicación de la propia Ley XI Nº 18 de "Sistema de Áreas Naturales Protegidas" la cual, entre otras cosas, dispone expresamente que la declaración de un Área Natural Protegida no puede significar el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos (art. 26), aclarando que los planes de manejo DEBEN resguardar los derechos de los legítimos ocupantes (art. 27). Añade que no resulta de aplicación al caso la limitación dispuesta en el art. 28 de la norma citada, por no tratarse de un nuevo proyecto o asentamiento, sino que, tal como fuera expuesto, el mismo fue confeccionado y debidamente aprobado con anterioridad a la sanción de la Ley XI N° 76; tratándose entonces de un derecho regularmente adquirido por él en forma previa.

Recuerda que fue la propia O. que reconoció expresamente que su emprendimiento no se encontraba dentro de los límites de Área Natural Protegida P. M. Agrega que la medida cautelar, si bien basada en una presunción para tutelar el cuidado del ambiente, debe ceder necesariamente ante la acreditación del cumplimiento de su condicionamiento (aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18), dado que se ha acreditado los actos administrativos de aprobación vigentes para llevar adelante las labores. Recuerda la característica de provisoriedad de las medidas precautorias, el "plazo razonable" de su duración, que las mismas no pueden permanecer inmutables, si varían las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta (conf. art. 204 del C.P.C.C.CH.) y que no se fundan en una certeza sino en una "razonable presunción", la cual quedó desvirtuada desde que se acompañaron en el expediente elementos que la dejan sin efecto.

Señala que el fallo es contradictorio y desconoce que las obras proyectadas se encuentran fuera de los nuevos límites del Área Natural Protegida (conf. Ley XI N° 76). Además, el único condicionamiento de la medida cautelar era la obtención de la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18 (la cual fue debidamente acreditada), por lo que la exigencia de un nuevo Plan de Manejo pierda todo sentido; siendo que el mismo será exclusivamente aplicable a los límites del ANP.

Reitera que la obra suspendida por la medida cautelar no se superpone con los límites del ANP y que,

asimismo, posee todas las aprobaciones requeridas tanto a nivel municipal como provincial. Finalmente, destaca la afectación y el perjuicio económico que la medida le causa, no solo a él sino también a los inversores del proyecto, proveedores y al empleo directo e indirecto que la obra genera.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. N° X. (esquina G. M.) de la ciudad de Rawson carátula y Punto III b)-. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con el pago de la tasa de justicia toda vez que adjunta la boleta del depósito (art. 292 CPr.) –N° de comprobante 643.823- y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del art. 291 del inc. e) del C.Pr.

Además, cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los

fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicada.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por configurarse la hipótesis del art. 289 del Código Procesal.

Adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 532/2023.

Es que ya en el comienzo del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva.

Al estar referido a una medida cautelar el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de "sentencia definitiva" (SCBA, AS, 1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140- 272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 128).

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario

3821/09, art. 3° a), no teniendo ese carácter la sentencia interlocutoria que se recurre.

Así las cosas surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso.

No obstante ello, toda vez que podría eventualmente afectar derechos del casacionista causando un gravamen de imposible reparación ulterior, es que consideramos, en el caso de autos, admisible el recurso de casación por la causal de arbitrariedad.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada –arbitrariedad- en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por Refugio de los Lobos (ID 1255610), contra la sentencia interlocutoria N° 532/2023, por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por R. de los L. (ID 1255610), contra la sentencia interlocutoria N° 532/2023, por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

2) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 637 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS